REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico; Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., trece (13) DICIEMBRE DE DOS MI VEINTIUNO (2021)

PROCESO: **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
RADICACION: **110013110018-2017-00261-00**

REPOSICION

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales**.

Respecto del recurso que en sede se resuelve, solicita la defensora de familia se revoque la providencia de fecha 10 de agosto de 2021.

PUNTO DE INCONFORMIDAD

Argumenta la defensora de familia que; "*A su vez me permito manifestarle a su señoría, que el despacho no se pronunció respecto a lo solicitado por la suscrita en escrito memorial allegado mediante correo electrónico a ese despacho el día 2 de julio del 2020, al correo que se me indico para ese entonces jfcto18bta@notificacionesrj.gov.co escrito del cual al parecer no fue agregado al proceso, tal y como se puede evidenciar en la página consulta de procesos en el aplicativo SIGLOXXI. El cual tenía como finalidad el solicitarle a su señoría, se requiriera a la Curadora Ad Litem quien representa a la parte demandada, ya que, el día de la audiencia inicial la Curadora allego un número telefónico del cual ella procedió a llamarlo logrando comunicarse con la parte demandada, para lo cual el señor quedo de suministrarle los datos por medio de correo electrónico, desconociendo la suscrita a la fecha si la Curadora allego el reporte de los datos de dirección como de correo electrónico del demandado, como tampoco se puso en conocimiento por parte del despacho a la suscrita de los datos en caso de que fueron allegados por la señora Curadora para así haber procedido. Situación por la cual en el día 10 de agosto del 2021 reenvió a su despacho el correo que envié en la fecha que indico, donde obra el escrito memorial en formato Word*"

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

HRM

Además, es lógico, que el recurrente deba, al hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión, no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Temprano advierte el Despacho, que el recurso propuesto no está llamado a prosperar, nótese que los argumentos esgrimidos no son recibidos por este despacho.

Se lo primero aclararle a la defensora de familia que de acuerdo al informe rendido por la Secretaría del despacho judicial del 22 de noviembre de 2021, indica que no se halló ningún documento aportado por la recurrente en las fechas descritas en el recurso de reposición (la cual se adjunta al presente auto).

Como segunda medida, de la verificación de la audiencia de fecha del 10 de febrero de 2020, a minuto 1:05:06, el despacho indico que "*ORDENARA a que se proceda a la notificación del aquí demandado señor RODRIGO JAIME VALLE, al correo electrónico en donde señala la parte demandante y corroborado por la curadora ad-litem rodrigojava.jr@gmail.com, para que proceda a hacer la comunicaciones correspondientes tendientes a las notificaciones como señala el art. 291 y 292 del C.G.P., en pro se salvaguardar el derecho al debido proceso (…) una vez se tenga en cuenta los trámites correspondientes a la notificación pues el despacho entrara a verificar las actuaciones y asimismo, pronunciarse a lo correspondiente*"

De lo anterior, se vislumbra que en audiencia del 10 de febrero de 2020, no se ordenó requerir a la curadora ad-litem, sino, a la demandante para que procediera a notificar al demandado al correo electrónico enunciado antes descrito, por lo que no le asiste razón a la defensora de familia las afirmaciones realizadas en el recurso que hoy nos suscita.

Así las cosas, se mantendrá la decisión tomada por este despacho en proveído de fecha 9 de agosto de 2021 visible a ítems 003 expediente virtual.

Por lo que en virtud de ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de fecha 9 de agosto de 2021 visible a ítems 003 expediente virtual, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la DEFENSORA DE FAMILIA, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de agosto de 2021 visible a ítems 003 expediente virtual.

TERCERO: SECRETARIA contabilícese el termino otorgado en proveído de fecha 9 de agosto de 2021 visible a ítems 003 expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico; Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión, junto con el informe realizado por la Secretaría del despacho (fl. 009) a la DEFENSORA DE FAMILIA dejándose las constancias del caso.

QUINTO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

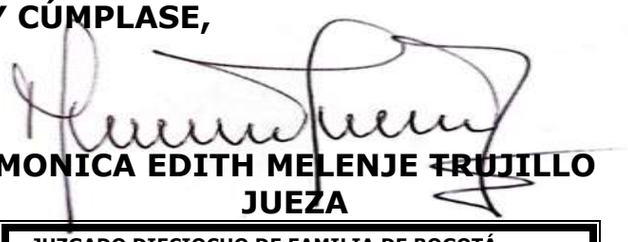

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. _____,** fijado hoy **14-12-2021** a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

HRM